



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 639-2023 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/12/2025 09:25:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/02/2026 16:51:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/02/2026 17:01:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/02/2026 10:04:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/02/2026 13:37:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 16:45:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile

Los fundamentos que justifican la causal alegada por el recurrente se circunscriben a cuestionar la valoración probatoria y la forma o las circunstancias de ocurrencia de los hechos, lo que configura únicamente agravios de instancia que no resultan válidos para advertir un interés casacional genuino.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Lindolfo Huanío Navarro** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 21, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Jesús Nashnato Gordon, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente invocó la causal del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y sostuvo lo siguiente:

1.1. Existió contradicción en el fundamento 4.6 de la sentencia de vista, pues el hecho de que haya sido intervenido el trece de enero de dos mil veintitrés en el frontis de la Compañía de

Bomberos no fue una situación cuestionada, ya que la intervención fue parte de los indicios del proceso, pero no acreditó suficientemente su responsabilidad, máxime si se le intervino en pleno centro de la ciudad de Pucallpa, a menos de dos cuadras de una base policial y a cuatro cuadras de la comisaría de dicha ciudad.

- 1.2. Debió tenerse en cuenta que, al ser intervenido en una zona céntrica con cinco bases policiales cercanas, y no siendo las periferias de la ciudad, donde hay incidencia de comisión de delitos, el recurrente manejó la motocar bajo la creencia de que no realizaba nada ilegal.
- 1.3. El órgano jurisdiccional supuestamente apreció indicios de actitud sospechosa y de mala justificación; empero, no valoró que el imputado manifestó haber adquirido el bien de quien era el empleador de su hijo, esto es, que el vendedor no era una persona ajena a él, por lo que existió confianza al comprar la motocar, máxime si al recibir dicho vehículo se le entregó la llave de contacto y los documentos, lo que disminuiría el hecho de que tenía conocimiento o debía conocer el origen ilegal.
- 1.4. La Sala Superior consideró que el bien fue entregado por un precio muy bajo y que, por lo tanto, al dedicarse el recurrente a manejar la motocar, no supo explicar los motivos por los que la adquirió a tan bajo precio e informalmente, pero este hecho no lo obliga de manera legal a comprar su herramienta de trabajo a altos precios y únicamente a distribuidores oficiales, o en todo caso a inscribir las compras en los Registros Públicos.
- 1.5. Los contratos de compraventa pueden ser incluso verbales, lo que ocurrió en su caso, más aún porque el imputado es una

persona que ni siquiera terminó la educación primaria, por lo que, al adquirir el vehículo con su llave y sus documentos, no tenía conocimiento de otras “formalidades” que el juzgador ha exigido y cuestionado.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427, numeral 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del mismo artículo.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el artículo 430, numeral 1, del CPP determina que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** En este caso, se verifica que el recurrente interpuso casación contra una sentencia de vista de carácter definitivo que le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva. Así, corresponde su tratamiento como casación ordinaria, de acuerdo con el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP, y conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, para validar si el recurso se justifica idóneamente y si tiene mérito casacional, concierne verificar si se cumplen las prerrogativas del artículo 430, numerales 1 y 6, del CPP.
- 3.2.** En ese sentido, si bien el recurso casatorio podría concederse sin mayor trámite, debe validarse mínimamente que los fundamentos expresados sean coherentes y guarden relación con las causales del artículo 429 del CPP, esto es, que se expresen de forma concreta infracciones normativas y sean cuestiones de naturaleza eminentemente jurídica.
- 3.3.** El casacionista denuncia la existencia de defectos de motivación, argumentando que ha existido falta de esta y también vicios de ilogicidad. Sobre ello, señala que de lo valorado por los Tribunales de mérito no se habría acreditado de forma suficiente su responsabilidad penal y que, además, no se validaron las circunstancias de la compraventa del vehículo de procedencia ilícita, lo que determinaba su desconocimiento e imposibilidad de presunción del origen del referido bien.
- 3.4.** Al respecto, cabe precisar que lo señalado por el recurrente hace referencia a cuestiones sobre el juicio histórico del proceso, con la pretensión de que se modifique el contexto fáctico de la causa, lo que es inviable a nivel de casación, tanto más si anexa a su recurso un medio probatorio consistente en una declaración

jurada de su hijo. Esto último constituye un elemento tendiente a justificar su responsabilidad y, por ende, una alegación de carácter exculpatorio, lo que no resulta valorable por este Tribunal Supremo, dado que no se trata de un debate de instancia ni mucho menos un contradictorio donde se puedan plasmar aspectos del *ius litigatoris*.

- 3.5.** Aunado a ello, si bien se hace referencia a las dos formas de infracción a la motivación descritas por el numeral 4 del artículo 429 del CPP, en cuanto a la insuficiencia de esta, únicamente se discrepa con la inferencia indiciaria realizada por el órgano jurisdiccional, invocándose supuestos justificantes propios de su defensa técnica material, lo que no resulta de recibo, pues solo subyacen conjeturas, sin precisarse por qué la motivación de las sentencias de mérito fue deficiente.
- 3.6.** Por su parte, respecto a la ilogicidad, se arguye únicamente una discrepancia con el criterio de cargo y culpabilidad atribuido al recurrente, pero no se justifican razones que describan que el análisis haya sido irracional o descontextualizado; mucho menos se invoca que los fundamentos de la sentencia de vista impugnada hayan sido incongruentes con el objeto penal controvertido, por lo que la infracción sería insubsistente.
- 3.7.** En suma, los fundamentos que justifican la causal alegada por el recurrente se circunscriben a cuestionar la valoración probatoria y la forma o las circunstancias de ocurrencia de los hechos, lo que configura únicamente agravios de instancia que no resultan válidos para advertir un interés casacional genuino. Agregado a ello, la sentencia de vista evidencia una motivación idónea y adecuada, con análisis racional de las pruebas compulsadas en

el plenario y cuya valoración de cargo se determinó por el Tribunal de primera instancia.

- 3.8.** Sin perjuicio de ello, el recurso incumple flagrantemente las exigencias formales descritas por el artículo 405 del CPP, pues de su revisión íntegra no se señala una pretensión concreta, esto es, cuál es la finalidad que persigue con la casación planteada, la cual debe ser coherente con el marco de pronunciamiento de la Sala Suprema descrito en el artículo 433 del referido texto adjetivo. Por lo tanto, es manifiestamente inadmisibile el recurso y así se declara.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 4.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una resolución que puso fin al proceso penal, corresponde la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco e **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Lindolfo Huanío Navarro** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 21, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veinticuatro, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Jesús Nashnato Gordon, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm